

Informe secretarial, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez Proceso de Pertenencia No. 157624089001 2021 00008 00, informando que materializada la suspensión del proceso solicitada por las partes, dentro de lo ordenado en auto del 26 de octubre cursantes, el extremo activo reconocido propende en solicitar reforma aclaratoria de la demanda en memorial acompañado de experticia técnica.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2021-00008 00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y FABIAN ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ LINO PINEDA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sora, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Art 132 C.G.P

Estudiada la solicitud oportunamente radicada para hacer efectiva la obligación de cumplir de buena fe con el deber del Estado Social y Democrático de Derecho de promover el acceso a la tierra de los trabajadores rurales y campesinos como en efecto lo son Luis Alberto y Fabián Alberto Hernández García sujetos de especial protección constitucional en la jurisprudencia de la justicia constitucional, y que el predio codiciado por ellos es de indudable vocación agrícola como lo registra el álbum fotográfico obrante en la encuesta digital; la garantía de la seguridad jurídica en las diferentes formas de tenencia de la tierra que incluye el respeto por la propiedad, la posesión a través de la modalidad de titulación solicitada en el infolio, encuentra respaldo infraconstitucional en el parágrafo segundo incisos 1° y 3° del Art 281 del C.G.P. Es decir, tutelar y realizar plenamente la justicia en el campo interpretando las disposiciones jurídicas relacionadas con los proyectos de vida de la población rural, aunados al derecho humano a la tierra que se encuentra revestido como derecho fundamental en la Sentencia C-623 de 2015 cuyo recorrido por los ámbitos de protección personal y material es un poder jurídico concedido por fuerza del derecho público a los campesinos para poder acceder a la tierra en garantía de seguridad jurídica . “ *Obiter dicta* de sentencias C-037 de febrero 23 de 2023, T-090 de marzo 29 de 2023, y T-046 de 2023 de marzo 3 de 2023.”

En ese sentido observamos que se tramitaron y cumplieron los requerimientos de la Procuraduría II Judicial, Agraria y Ambiental de Tunja, ante los entes oficiales convocados en memorial por esta Agencia Especializada del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Tierras afirmó que el predio pretendido es de naturaleza jurídica privada, acorde con los lineamientos de los Arts. 48 y 65 de la ley 160 de 1994 y la Sentencia C-288 de 2022 Corte Constitucional, Corpoboyacá y la Alcaldía Municipal de Sora no se oponen a la acción propuesta, resultando además suficientes las publicaciones edictales de emplazamientos ordenados por el despacho en auto admisorio, realizadas en los diarios la República y El Nuevo Siglo de amplia circulación nacional, así como la notificación por conducta concluyente aunada a allanamiento expreso a las pretensiones del libelo propuesto procedente de personas determinadas que podían oponerse a la acción propuesta.

Sin embargo, para resolver el cuestionamiento a la negativa en admitir la reforma de la demanda en el trámite agrario propuesto, empezaremos por decir que en virtud del proceso debido en su modalidad especial antes compendiada, la solicitud de trámite de la reforma aclaratoria de la demanda encuentra apertura y aceptación en esta casa judicial, únicamente en la finalidad especial de corregir cuidadosamente los fundamentos fácticos de la demanda inicial como lo plantea la activa en forma acertada para efectos de fijar el objeto del litigio en procura de actualizar en escrito aclaratorio que sucedió a la suspensión solicitada del proceso para dichos fines, coadyuvada en precedencia por la curaduría ad litem designada para tales fines. Los derechos fundamentales de los trabajadores agrarios aquí obrantes como sujetos de especial protección constitucional.

Lo anterior, en aplicación del criterio que el Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Magistrado de Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, nos vislumbra de manera excepcional para abrir una esclusa con la clara previsión de fallar los procesos agrarios ultra y extra petita a fin de conseguir la plena realización de la justicia en el campo, como lo prevé el parágrafo del Art 281 del C.G.P en cita, así :

"11. ¿Pueden las partes en la fijación del litigio agregar y acordar nuevos hechos que no habían incluido en su demanda y contestación? Respuesta: Creemos que sí, porque la fijación del litigio se nutre de los hechos que son relevantes para el mismo, con independencia de la mención a ellos en los escritos de postulación. Por eso el inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P, tan solo precisa que "el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieren ser probados." No se hizo aquí ninguna referencia puntual a los hechos de la demanda o de su réplica. Se dirá que a esta postura se opone el principio de congruencia, porque el fallo del juez debe ser consonante "con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido

alegadas, si así lo exige la ley" (C.G.P, art. 281); más aún, se añadirá que no se puede condenar al demandado por causa distinta a la invocada en esta. Sin embargo, tal suerte de miramiento pasa por alto que al dictar sentencia el juez puede tener en cuenta cualquier hecho que halle probado y que constituya una excepción, salvo que concierna a una que no pueda declararse de oficio (C.G.P, art. 282). Con otras palabras, háyase o no alegado un hecho, el juez, si fue demostrado y es relevante para la decisión, debe tenerlo en cuenta en su sentencia. Cosa distinta es que un hecho nuevo no pueda ser traído a colación para condenar al demandado. Luego respondemos de manera afirmativa la pregunta, máxime si se considera que los hechos admitidos en la fijación del litigio no requieren de prueba, y que son los contendientes los que están de acuerdo en él y en su inclusión como parte del litigio. Prima aquí el principio dispositivo". "CUESTIONES Y OPINIONES" . Acercamiento práctico al Código General del Proceso. MARZO DE 2017.

Por otra parte, impera ordenar a la activa gestionar y adosar inmediatamente al trámite propuesto lo siguiente:

EL CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL del Instituto Nacional Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - de Tunja correspondiente al predio pretendido en usucapión denominado "BUENOS AIRES" sobre el cual figura como titular de derecho real de dominio JOSÉ LINO PINEDA ROJAS, inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-57658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Lo anterior, comporta que las liquidaciones y paz y salvos de impuesto predial expedidas por la Tesorería Municipal de Sora, no corresponden al contenido e información de un avalúo catastral nacional especial porque no existe certeza de encontrarse la documental expedida por la Tesorería Municipal de Sora debidamente actualizada; en línea Sysman Predial con el IGAC de Tunja, y con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. A lo anterior se adiciona que la documental adosada por la activa, no suple al CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL que expide el IGAC – Tunja soportado mediante lineamientos del Art 8° de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir de la cual se determina el valor actual del predio susceptible de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; para efectos de tener finalmente establecida la cuantía cuyo factor fija la competencia de esta casa judicial.

Puestas de este modo las cosas, una vez allegada oportunamente la documental solicitada en precedencia, el despacho señala el día veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9. A.M. para llevar a cabo de manera presencial en la sede del Despacho Judicial la audiencia inicial tratada en el Art 372 del C.G.P. en la que procuraremos dictar sentencia de única instancia, previniéndoles a los demandantes y a su gestor judicial que deben tener instalada la valla publicitaria acorde con los requisitos del numeral 7° del ART 375 del C.G.P. Que su inasistencia injustificada configura declarar terminado el proceso. Que conforme al numeral 11 del Art 78 del C.G.P., sobre todos los intervinientes procesales obrantes en esta actuación, recae el deber de asistir y atender el interrogatorio de parte, intervenir en la determinación de los hechos relevantes para la fijación del objeto del litigio previo reconocimiento de documentos, practicar inspección judicial obligatoria, ejercer control de legalidad entre otros aspectos. Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes por secretaría para tales fines.

entre otros aspectos. Librense los oficios y comunicaciones pertinentes por secretaría para tales fines.

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
Juez